



Constancia. *La parte demandada fue notificada por medios electrónicos el pasado 08 de noviembre de 2021, entendiéndose surtida el día 10 del mismo mes y año.*

El término de traslado de la demanda expiró el 10 de diciembre de 2021. Dentro de dicho lapso la parte demandada, por intermedio de apoderado, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y, en escrito separado, formuló excepción previa.

Verificado el SIRNA se encontró vigente la tarjeta profesional del abogado Hernando Pinzón Rueda y su correo electrónico coincide con el allí consignado.

El traslado de los medios de defensa se surtió por medio electrónico, existiendo réplica de la parte actora.

Armenia Quindío, febrero 23 de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Excepción Previa
Proceso: Verbal – Nulidad de Contrato
Demandante: Tatiana Pava Bañol
Demandada: Proyectos Vertize S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00267-00

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la constancia que antecede estima el despacho que, en efecto, la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad convocada se realizó por medios virtuales y en apego de las disposiciones contenidas en el



artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la que se acepta la misma.

Ahora bien, de cara a la defensa enfilada por el extremo pasivo del litigio, habrá de resolverse, en primera medida, la excepción previa que en escrito separado se allegó y que corresponde a la determinada en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P, para luego de ello, dependiendo de su prosperidad o no se decida la continuidad del litigio.

En síntesis, el gestor judicial de la demandada sostiene que al tiempo en que su patrocinada y la actora suscribieron el contrato de promesa de compraventa sometido a control jurisdiccional acordaron por medio de la cláusula vigésimo segunda una cláusula compromisoria consistente en que las diferencias que se ocasionaren entre los contratantes por cuenta de este pacto contractual serían resueltas a través de la justicia arbitral con la conformación de un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Por ello, considera el memorialista se debe proceder con la terminación del proceso ante la prosperidad de la excepción invocada.

A modo de réplica, la apoderada de la demandante sostuvo, en síntesis, que no podría tener cabida el reconocimiento de pacto arbitral en la medida de que el contrato mismo se hallaba viciado



de nulidad, lo que traía como consecuencia que el asunto planteado debía de ser resuelto por esta jurisdicción.

Para resolver se considera,

El artículo 100 del C.G.P establece de manera taxativa las excepciones previas o dilatorias de las que se puede valer el demandado dentro del término de traslado de la demanda.

Puntualmente, en su numeral 2 se establece como tal la denominada “*Compromiso o cláusula compromisoria.*”

Por su parte, el artículo 101 del mismo cuerpo normativo agrega unas reglas de procedimiento que deben observarse en relación con el trámite de las excepciones de que se viene comentando, destacándose por ejemplo que se deben formular en escrito separado, expresando las razones en que se apoyan y los medios de prueba que la demuestren, para luego proceder con el traslado de rigor a su contendor.

Superado el contexto legal, descende el despacho a la controversia suscitada en punto al presente asunto para indicar en primer lugar que no hay reproche en cuanto a la tempestividad ni a la forma de planteamiento de la excepción previa, pues se formuló dentro del término de traslado de la demanda y en escrito separado.



En relación con el mandato de correr traslado al actor, se tiene que el mismo se agotó por medio electrónico, pues el apoderado de la demandada remitió copia de dicha pieza a su colega, por manera que se ha de prescindir del traslado por secretaría conforme lo ordena el parágrafo del artículo 9 de Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, es decir, superadas las condiciones formales que abren paso el estudio de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria considera este operador que existe vocación prosperidad en aquella, pues es latente su configuración.

En efecto, analizado el contrato de promesa de compraventa sobre los bienes inmuebles Apartamento 1213 y Parqueadero P3-26 del Proyecto Torre Avenida construido en esta ciudad en su cláusula vigésima segunda las partes convinieron “*motu proprio*” someter la decisión de cualquier diferencia que surgiere del contrato que les unía en primer lugar de manera directa y amigable por un lapso temporal de 8 días.

Si dicho término no resultare fructuoso a una solución, se debía acudir al mecanismo de la conciliación, para finalmente, de persistir la diferencia acudir a la justicia arbitral, puntualmente ante un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de esta ciudad.



Puestas de ese modo las cosas, es claro que los contratantes de manera autónoma y anticipada descartaron la competencia de la jurisdicción ordinaria para los conflictos que entre aquellos surgieren en relación con el contrato mismo como así en efecto ha ocurrido, situación que no sólo configura la excepción previa invocada sino también torna al despacho carente de competencia para conocer del asunto.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 6315 de 2017, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en la que sostuvo:

“La primera defensa con la que cuenta el demandado para hacer valer la cláusula arbitral es la excepción previa, que el legislador de 1971 erigió con fisonomía propia al indicar como una de las que configura esa especie de medida de saneamiento, la existencia de compromiso o cláusula compromisoria (artículo 97, núm. 3), distinta de la falta de jurisdicción y la falta de competencia (numerales segundo y tercero del precepto mencionado).

Si a ello se le suma que, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en...hechos que pudieron alegarse en excepciones previas...” Y que “no podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional,



quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas”, la incoherencia del planteamiento de la falta de jurisdicción se muestra patente y más bien se acomoda la irregularidad o vicio procesal, se insiste, a una falta de competencia.

La Corte, en casos en donde se ha planteado por parte de un tercero la nulidad del proceso por existir una cláusula compromisoria que sustrae del conocimiento de los jueces ordinarios las disputas referidas a un contrato en el que aquel resultó beneficiario o tercero relativo, ha indicado:

“De entrada, nota la Corte que el hecho planteado en el cargo primero, con estrictez, no constituye el motivo de nulidad allí invocado, toda vez que al consagrarse de manera específica el compromiso y la cláusula compromisoria como excepción previa autónoma en el numeral 3° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, se la dotó de entidad propia, esto es, con independencia de la excepción de falta de jurisdicción a que se contrae el numeral 1° de la misma disposición legal, de donde la ocurrencia del primero de esos fenómenos excluye el vicio referido en el numeral 1° del artículo 140 de la misma obra” (SC018-2003 de 19 de febrero de 2003, rad. 6571) , la disciplina normativa del negocio arbitral precisa la producción de sus efectos obligatorios entre las partes mas no frente a terceros, extraños o ajenos al pacto

3. Para la época de celebración del contrato cuya existencia se pidió declarar, como también para cuando se inició el proceso, en materia de arbitraje se encontraba vigente el



Decreto 2279 de 1989, con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, normatividad incorporada en el Decreto 1818 de 1998 o estatuto compilador de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

En el citado ordenamiento, se preveía que (artículo 146) "si del asunto objeto de arbitraje, estuviere conociendo la justicia ordinaria, el Tribunal solicitará al respectivo despacho judicial, copia del expediente.

Al aceptar su propia competencia, el Tribunal informará, enviando las copias correspondientes y, en cuanto lo exija el alcance del pacto arbitral de que se trate, el juez procederá a disponer la suspensión". El proceso judicial se reanudará si la actuación de la justicia arbitral no concluye con laudo ejecutoriado. Para este efecto, el Presidente del Tribunal comunicará al despacho respectivo el resultado de la actuación. (Artículo 24 Decreto 2279 de 1989).

En similar medida, y con el fin de salvaguardar los efectos procesales del «pacto arbitral», no obstante haberse utilizado la excepción previa y haber sido esta desestimada, también el precepto 29 de la Ley 1563 de 2012 o actual Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, estableció con mayor contundencia, que:

«El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación. – Si



del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación; el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia. – Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.

En suma, si bien es cierto que la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto, también lo es que para hacer prevalecer la voluntad de las partes manifestada en el acuerdo o pacto arbitral, cuenta el contratante que advierte el desconocimiento de otro signatario (demandante) aducir tempestivamente la excepción previa para hacer valer la existencia del acuerdo, siendo del caso destacar que si no le es reconocida por el a quo ni por el ad quem, cuenta con una adicional para hacer valer -antes de la sentencia de primera instancia- la cláusula compromisoria disponiendo los mecanismos de inicio del trámite arbitral mediante la conformación del tribunal correspondiente.



*Pero es evidente que quien no demandó no puede verse forzado a tener que demandar por vía arbitral. Debe reconocerse que esa excepción –que entre nosotros tiene existencia propia pues la prevé explícitamente el numeral 3° del artículo 97 del c.p.c y permanece tal consagración en el código general del proceso (art. 100)- de ser ilegalmente denegada, afectaría gravemente el pacto que es ley para las partes, sin contar, la que reclama su cumplimiento, con ningún otro medio de impugnación ordinario. Estima la Corte, en consecuencia, que a pesar de la preindicada autonomía o tipicidad de la excepción previa, ella en sí misma engloba un fenómeno de falta de competencia objetiva *ratione materiae*, pues atiende justamente al contenido de la relación sustancial subyacente en la controversia¹ y su subsunción en el acuerdo previo que vincula a las partes (cláusula compromisoria), lo que por vía de la causal quinta puede ventilarse en casación. En ese sentido menester es destacar que nuestro ordenamiento procesal, al consagrar la existencia de cláusula compromisoria o compromiso como excepción autónoma está un paso adelante de otras² de Iberoamérica que oscilan entre la falta de competencia o la falta de jurisdicción que deben ser propuestas a la primera oportunidad.”*

¹ Morales Molina, Hernando, Curso de derecho procesal civil, parte general, editorial ABC, Bogotá 1991, pág. 36. En el mismo sentido

² Art. 303 del cpc chileno(excepciones dilatorias); art. 1122 del c de comercio mexicano (excepciones procesales); art. 346 del cpc venezolano (cuestiones previas); artículo 347 del cpc argentino (excepciones previas), art. 63.1 de la LEC española (declinatoria).



Así pues, la justicia arbitral necesariamente es la llamada a conocer de la presente causa, pues como se relató en precedencia, la existencia del pacto arbitral entre las partes veda a esta célula judicial para dirimir la contienda.

En tal sentido, conforme lo establecido en el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P se declarará terminado el proceso y se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

Finalmente, atendiendo que la excepción previa formulada ha sido abrigada de prosperidad, no hay lugar a emitir pronunciamientos adicionales en cuanto a la contestación de la demanda, excepciones de fondo y solicitud de aumento de medida cautelar planteadas por la parte demandada.

No existirá condena en costas en razón a que conforme lo dispuesto en el artículo 365 de C.G.P aquella condena se impone con ocasión a la decisión desfavorable a quien las formuló, postulado que no concurre en el asunto, sin que se encuentre previsto además tal condena cuando prospera esta clase de excepción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada compromiso o cláusula compromisoria invocada por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso y en consecuencia devuélvanse al demandante el escrito genitor y sus anexos por medio virtual como fue presentada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado Hernando Pinzón Rueda.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

[Estado # 27 del 24-02-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55accdfd49578266aa56689e8a0358e50dd64c10822afb87cae1539563ab251b**

Documento generado en 23/02/2022 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>